



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLII

Morelia, Mich., Martes 4 de Octubre del 2011

NUM. 71

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 18 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 15.00 del día

\$ 21.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
URUAPAN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO
DE URUAPAN, MICHOACÁN

ACTA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO 24/2011/SO

En la ciudad de Uruapan del Progreso, Michoacán de Ocampo, siendo las 19:45 diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce de julio del 2011 dos mil once, se encuentran reunidos en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal, los CC. ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente Municipal; Ing. JOSÉ MORENO SALAS, Síndico Municipal; los CC. Regidores del H. Ayuntamiento Ing. GUILLERMO ZAMORA, L.E. ARACELI ÁNGELES MORAILA MARTÍNEZ, C.P. THELMA BERENICE GONZÁLEZ MONTOYA, Ing. ENRIQUE DAVID SÁNCHEZ PEÑA, Profra. MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOSA, Lic. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ, M.V.Z. LIBERO MADRIGAL SÁNCHEZ, C.P. JAIME HEREDIA PAZ, C. MOISÉS GONZÁLEZ ANDRÉS y el Lic. ESAÚ CAMARENA CHÁVEZ, Secretario del Ayuntamiento, con el objeto de llevar a cabo sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, los cuales fueron convocados de conformidad a lo estipulado en los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 54 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, a fin de desahogar el siguiente orden del día: 1.- ..., 2.- ..., 3.- ..., 4.- ..., 5.- ..., 6.- SOLICITUD DE ANÁLISIS Y AUTORIZACIÓN EN SU CASO, DE LA PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN. 7.- 8.- ..., 9.- ..., 10.- ..., 11.- ..., 12.- ..., 13.- ..., 14.- ..., 15.- ..., 16.- ..., 17.- ..., 18.- ..., 19.- ..., 20.- ..., 21.- ..., 22.- ..., 23.-

..... SEXTO PUNTO.- El Secretario del Ayuntamiento dio lectura al punto del orden del día, relacionado con la solicitud de análisis y autorización en su caso, de la propuesta del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Uruapan, Michoacán.

..... Al pasar a consideración de los

integrantes del H. Ayuntamiento la solicitud de análisis y autorización en su caso de la propuesta del Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Uruapan, Michoacán, la aprobaron por unanimidad, bajo el acuerdo número 117/2011/24SO, documento que obra como anexo de la presente acta y es parte integrante de la misma.

..... No habiendo más asuntos que tratar y siendo las 21:30 veintiún horas con treinta minutos del día de su fecha, se da por terminada la presente sesión ordinaria del H. Ayuntamiento, firmando para su debida constancia los que en la misma intervinieron.

C. ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING. JOSÉ MORENO SALAS, SÍNDICO MUNICIPAL. (Firmados)

REGIDORES

ING GUILLERMO ZAMORA.- L.E. ARACELI ÁNGELES MORAILA MARTÍNEZ.- LIC. JULIO EMMANUEL MOLLINEDA RÍOS.- C.P. THELMA BERENICE GONZÁLEZ MONTOYA.- ING. ENRIQUE DAVID SÁNCHEZ PEÑA.- PROFRA. MARÍA DE JESÚS GALLEGOS ESPINOZA.- PROFRA. MARÍA DEL CARMEN ELVIRA QUEZADA.- LIC. JUAN DANIEL MANZO RODRÍGUEZ.- M.V.Z. LIBERO MADRIGAL SÁNCHEZ.- PROFRA. MA. TERESA GUTIÉRREZ BOJORQUEZ.- C.P. JAIME HEREDIA PAZ.- C. MOISÉS GONZÁLEZ ANDRÉS. (Firmados)

El que suscribe C. Lic. Esaú Camarena Chávez, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con fundamento en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, hace constar y CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas corresponden a la acta de la sesión ordinaria el H. Ayuntamiento 2008-2011 de fecha 14 catorce de julio del año 2011 dos mil once, las cuales concuerdan en todas y cada una de sus partes con la original que tuve a la vista y obra en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento.

Se expide la presente para los usos legales correspondientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, a los 13 trece días del mes de septiembre del año 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ESAÚ CAMARENA CHÁVEZ
(Firmado)

EL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACÁN 2008-2011, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN; 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, 145, 146, 147 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, TIENE A BIEN EXPEDIREL

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICH.

INDICE

- Capítulo I.** Disposiciones Generales.
- Capítulo II.** De las Autoridades Encargadas de Aplicar este Reglamento.
- Capítulo III.** De la Prestación del Servicio de alumbrado público.
- Capítulo IV.** De las Obras de Electrificación.
- Capítulo V.** De Las Obligaciones de los Fraccionadores.
- Capítulo VI.** De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios.
- Capítulo VII.** De la Inspección y Vigilancia.
- Capítulo VIII.** De las Infracciones y Sanciones.
- Capítulo IX.** Del Recurso.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Uruapan, Michoacán; y tiene por objeto regular la prestación del servicio de alumbrado público y todas las acciones relacionadas con el mismo; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio.

Artículo 2.- Son materia de regulación todos los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal realizan, mejoran y amplían en áreas públicas, vialidades, exteriores de templos, monumentos históricos, fuentes, parques, jardines y lugares de uso común dentro del territorio municipal. Estos sistemas de

alumbrado deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana vigente aplicable a este tipo de instalaciones, la NOM-001-SEDE-2005 Y la NOM-013-ENER-2004 o las que suplan a éstas.

Artículo 3.- El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I. Permitir la visibilidad nocturna;
- II. Dar seguridad y comodidad a la población;
- III. Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población; y,
- IV. Coadyuvar a salvaguardar los bienes públicos

Artículo 4.- El servicio de alumbrado público consiste en el establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de sistemas de iluminación en los centros de población, calles, avenidas, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la colocación de postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna rápida, precisa y confortable, salvaguardando la seguridad de las personas y sus bienes, facilitando y fomentando el tráfico vehicular y peatonal.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Cabildo.- El H. Cabildo del Municipio de Uruapan, Michoacán;
- II. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Uruapan, Michoacán;
- III. El Presidente.- El Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán;
- IV. La Dirección.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- V. El Departamento.- El Departamento de Alumbrado Público;
- VI. El Municipio.- El Municipio de Uruapan. Michoacán;
- VII. Materiales y equipos certificados.- Los materiales y equipos certificados en los términos que establecen las Normas Oficiales vigentes;
- VIII. Normas Oficiales.- Las Normas Oficiales Mexicanas

vigentes aplicables, principalmente la NOM-001-SEDE- 2005 Instalaciones Eléctricas (Utilización), la NOM-013-ENER-2004 Eficiencia Energética para Sistemas de Alumbrado en Vialidades y Exteriores de Edificios, la NOM-064-SCFI-2000 Productos Eléctricos – Luminarias para uso Interior y Exterior – Especificaciones de Seguridad y Métodos de Prueba y NOM-058-SCFI-1999 Productos Eléctricos – Balastos para Lámparas de Descarga Eléctrica en Gas – Especificaciones de seguridad, o las que suplan a éstas;

- IX. Controlador de Alumbrado Público.- Conjunto de dispositivos eléctricos que sirve para operar automáticamente una red de alumbrado público, proteger sus componentes y permitir la medición del consumo energético del sistema;
- X. Baja tensión.- Tensión eléctrica menor a 1,000 V;
- XI. Media tensión.- Tensión eléctrica de 1,000 hasta 34,000 V;
- XII. Alta tensión.- Tensión eléctrica superior a 34,000 V;
- XIII. C. F. E.- Comisión Federal de Electricidad; y,
- XIV. Unidad de Verificación.- Ingeniero Especialista debidamente registrado como tal ante la Secretaría de Energía y certificado ante los organismos correspondientes de orden federal.

Artículo 6.- La prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad del Ayuntamiento a través del Departamento de Alumbrado Público, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales y comprende las siguientes acciones:

- I. Administrar y operar eficientemente los sistemas de Alumbrado Público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las normas oficiales, por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio;
- II. La instalación de luminarias en las calles, calzadas, avenidas, edificios públicos y lugares de uso común;
- III. La instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado público, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, y en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes,

- mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento;
- IV. Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de Servicio Público en todo el Municipio;
- V. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado, redes de distribución, muretes de control y reemplazar a las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el uso natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias;
- VI. Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de Alumbrado Público;
- VII. La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral y austero en el Municipio;
- VIII. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal; y,
- IX. La poda de árboles que obstruyan la iluminación.

Artículo 7.- Las acciones relacionadas en el artículo anterior constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Ayuntamiento, mediante el Departamento de Alumbrado Público.

Artículo 8.- Además de las acciones comprendidas en el artículo 6° del presente Reglamento, el Municipio realizará las acciones extraordinarias siguientes:

- I. Mantener libres de pintura y propaganda, los postes en general;
- II. Instalación y mantenimiento de alumbrado ornamental durante las festividades públicas;
- III. Elaboración de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público;
- IV. Brindar apoyo a instituciones educativas públicas;
- V. Realizar gestiones ante la CFE y demás dependencias gubernamentales y privadas afines para:
- a) Solicitudes de presupuesto;
- b) Electrificación de comunidades;

- c) Reparación o reemplazo de transformadores;
- d) Reemplazo de postes de concreto dañados;
- e) Reparación de fallas en el suministro;
- f) Reposición de redes de alta tensión y baja tensión;
- g) Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos de alta y baja tensión; y,
- h) Programas de optimación y ahorro de energía.

- VI. Proyectos y evaluación de redes de ampliación en el alumbrado público; y,
- VII. Evaluación y calificación de las redes de alumbrado público en los nuevos fraccionamientos

Artículo 9.- Los residuos que se generen por las actividades que realice el Departamento, son propiedad del Ayuntamiento, y es responsabilidad de éste, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

Artículo 10.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad, las Normas Oficiales y este Reglamento.

Capítulo II

De las Autoridades Encargadas de Aplicar este Reglamento

Artículo 11.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Ayuntamiento de Uruapan, por conducto del Cabildo;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Servicios Públicos; y,
- V. El Departamento de Alumbrado Público.

Artículo 12.- Compete al Ayuntamiento, por conducto del Cabildo:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su

competencia, la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;

II. Promover, orientar y apoyar acciones en materia de alumbrado público con sujeción a las políticas establecidas en este rubro, en los tres niveles de gobierno; y,

III. Las demás que señale este Reglamento, acuerdos de Cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;

II. Suscribir, con aprobación del H. Cabildo Municipal, los convenios o acuerdos con el Ejecutivo del Estado, con otros Municipios y, en su caso con la Comisión Federal de Electricidad, para la prestación adecuada del servicio de alumbrado público;

III. Ejecutar los acuerdos que en materia de alumbrado público dicte el Ayuntamiento;

IV. Ordenar las acciones necesarias para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público; y,

V. Las demás que señale este Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Recaudar las sanciones económicas previstas en este Reglamento;

II. Captar los ingresos del rubro del Derecho de Alumbrado Público, que se realiza en coordinación con C.F.E.; y,

III. Las demás que señale este Reglamento, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 15.- Es competencia de la Dirección de Servicios Públicos:

I. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;

II. Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este Reglamento;

III. Planear la ejecución e instalación de luminarias en el municipio;

IV. Ejecutar operaciones, realizar actos y celebrar contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio;

V. Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía eléctrica;

VI. Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;

VII. Calificar e imponer las sanciones administrativas en este Reglamento en los términos del Capítulo respectivo; y,

VIII. Las demás que señale este Reglamento, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 16.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

I. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;

II. Administrar y operar eficientemente los sistemas de Alumbrado Público en el Municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica, las Normas Oficiales y las propias del Municipio;

III. En conjunto con la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Rural, promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;

IV. Vigilar en forma permanente el buen funcionamiento de las luminarias, lámparas y balastos colocados en postes, fachadas de edificios públicos, parques, jardines y áreas de uso común;

V. Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema de alumbrado público, para evitar siniestros;

VI. Establecer procedimientos de mantenimiento en

todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del Servicio de alumbrado público;

- VII. Reparar las luminarias, fotoceldas, contactos, postes, bases y cualquier parte integrante del Sistema de Alumbrado Público, dentro de la totalidad del territorio Municipal para la mejor prestación de este servicio;
- VIII. Dar su autorización a los proyectos de alumbrado antes de iniciar los trabajos y posteriormente revisar las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento para confirmar que se apegaron al proyecto autorizado;
- IX. Atender las quejas que se presenten en relación al servicio en un plazo no mayor a 48 horas; en acciones de mantenimiento;
- X. Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado público;
- XI. Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio;
- XII. Realizar el retiro y/o redistribución de equipos existentes que por su localización generan niveles de iluminación excesiva; realizando previamente un estudio luminotécnico y se hará del conocimiento de los vecinos del lugar;
- XIII. Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de Alumbrado Público;
- XIV. Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XV. Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de los sistemas de Alumbrado Público;
- XVI. Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para lograr un mejor aprovechamiento del mismo;
- XVII. Informar al Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de las irregularidades que

tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;

- XVIII. Ordenar inspecciones previstas en este Reglamento, en lo que se refiere al Servicio de alumbrado público;
- XIX. Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el Alumbrado Público; y,
- XX. Las demás que señale este Reglamento, Acuerdos de Cabildo y demás disposiciones legales.

Artículo 17.- En la prestación del Servicio de alumbrado público, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

Artículo 18.- El Departamento contará con el personal técnico especializado en el área eléctrica, equipo y herramientas indispensables para la prestación del Servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas en el Presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales.

Artículo 19.- El personal del Departamento, utilizará en sus labores herramientas y equipos especializados para esa actividad.

Artículo 20.- El Departamento, deberá tener permanentemente actualizado el censo de Alumbrado Público, para efecto de realizar los cálculos de la carga total instalada. El servicio en su totalidad deberá medirse y registrarse mensualmente, para confrontarlo con la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica, con el fin de lograr equidad entre consumo e importe.

Artículo 21.- Ordinariamente el Departamento realizará monitoreos de los parámetros eléctricos de los circuitos distribuidos en el Municipio, para verificar la calidad de energía y las mediciones registradas en los equipos de la Compañía Suministradora de la Energía Eléctrica.

Artículo 22.- El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de alumbrado público es de acuerdo a los requerimientos del servicio; El Departamento, establecerá guardias para los casos de emergencia, para lo cual se coordinará con la Coordinación de Protección Civil Municipal.

Artículo 23.- El Ayuntamiento establecerá el programa de políticas para la inspección, reparación y mantenimiento del Alumbrado Público mismo que se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

Capítulo III

De la Prestación del Servicio de alumbrado público

Artículo 24.- El Ayuntamiento a través del Departamento, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

Artículo 25.- Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección supervisará su realización eficaz y periódica.

Artículo 26.- En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, el Departamento, procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal en la medida de lo posible.

Artículo 27.- En la prestación del servicio de alumbrado público se tomarán en cuenta las características y necesidades del centro de población urbana y rural del Municipio.

Artículo 28.- Al ejecutar actividades que comprende el servicio de alumbrado público, el Departamento se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y supletoriamente con las normas técnicas que rigen la actividad, así como de este Reglamento.

Artículo 29.- El Departamento, en caso de ser necesario, podrá suministrar el servicio, alternando el encendido de luminarias en ambas aceras de la calle; encendiendo una y apagando otra en cada acera; alternando los horarios de encendido por circuitos zonales; y colocando luminarias de menor consumo. Podrá además, optar por otras modalidades que resulten convenientes para ahorrar en el consumo de energía eléctrica.

Artículo 30.- En los edificios públicos no municipales, escuelas públicas y casas de asistencia social, el Departamento podrá brindar el apoyo con el equipo y mano de obra calificada.

Artículo 31.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan en el sistema de alumbrado a la Dirección.

Artículo 32.- Los vecinos deberán informar a la CFE los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores.

En el caso de detectarse problemas en las luminarias, deberán ser reportadas a la Dirección, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar, en su caso, los actos de vandalismo que atenten contra el servicio de

alumbrado público municipal.

Artículo 33.- Los vecinos de los centros de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud al Presidente Municipal o al titular de la Dirección; dichas solicitudes también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

Artículo 34.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- I. Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes;
- II. Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios;
- III. Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal que se determine en el convenio respectivo; y,
- IV. Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:

Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público.

Las personas físicas y jurídicas que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces.

Artículo 35.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido que el Departamento realice acometidas eléctricas a los particulares, así como solicitar cualquier dádiva, gratificación o

remuneración al público en general por el servicio que se proporcione.

Artículo 37.- Las colonias o asentamientos irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, siempre y cuando se cuente con la red de distribución de energía eléctrica, lámparas, postes, cable, y demás materiales necesarios para otorgar el servicio, así como con la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 38.- El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población, considerándose el 50% más 1 de los predios habitados en el área potencialmente votable con el servicio. No es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

Artículo 39.- Periódicamente se realizarán auditorías en las áreas de alumbrado público distribuido en el municipio para verificar avances, resultados, eficiencia, administración de recursos humanos y materiales.

Artículo 40.- Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existente en la materia.

Capítulo IV

De las Obras de Electrificación

Artículo 41.- La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever las nuevas obras de instalación de alumbrado público, queda regulado por las Normas Oficiales y las disposiciones del presente capítulo, debiendo sujetarse a las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y las leyes federales aplicables.

Artículo 42.- En la construcción de nuevas obras de alumbrado público, se utilizarán únicamente materiales y equipos certificados y se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, luminarias balastos, lámparas y todos los materiales eléctricos utilizados en la construcción, que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio, respetando las Normas Oficiales; además de que se evitará el uso de luminarias incandescentes, fluorescentes, de vapor de mercurio y de aditivos metálicos para vialidades; siendo utilizados exclusivamente en templos, monumentos y alumbrado decorativo.

Artículo 43.- Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

Artículo 44.- Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las Normas Oficiales y a las especificaciones que como sistema de seguridad establece la CFE.

Artículo 45.- En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando a las Normas Oficiales así como a las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y la Dirección de Desarrollo Urbano, así como la Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

Artículo 46.- La distribución de alumbrado público, a que se hace mención en el artículo anterior, deberá ser instalada con estética para mejorar la imagen urbana, preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del circuito derivado que incluye la corriente eléctrica del conductor así como del interruptor respectivo para facilitar incrementos de suministro, el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las Normas Oficiales.

Artículo 47.- Las fotoceldas de control indistintamente de la marca, estarán firmemente instaladas y orientadas hacia el norte geográfico como lo indican las instrucciones del fabricante.

Artículo 48.- Todos los balastos a instalar en los sistemas de iluminación deberán tener las características de alto factor de potencia y bajas pérdidas, con la posibilidad de instalar equipos electrónicos u otros tecnológicamente más avanzados.

Artículo 49.- El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Norma Oficial. El calibre del conductor a instalar deberá ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones se llevarán a cabo por medio de conectores de tipo compresión del calibre de los mismos y debidamente aislados.

Artículo 50.- La instalación del conductor de los sistemas de iluminación deberá ser de forma subterránea cuando la red de distribución de C. F. E. sea del tipo híbrido o totalmente subterráneo o cuando se utilicen postes metálicos; y se podrá instalar de forma aérea únicamente cuando se utilicen postes de concreto. Los lineamientos para las instalaciones aéreas y subterráneas son los siguientes:

- I. Instalación aérea de conductores de alumbrado público.- Se emplearán los herrajes correspondientes de las especificaciones de CFE y cables tipo múltiple o WP;
- II. Instalación subterránea de conductores de alumbrado público.- Las instalaciones de este tipo deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Los materiales y equipos deberán ser certificados;
 - b) La profundidad de las canalizaciones no metálicas deberá ser como mínimo:
 - 60 cm bajo arroyo.
 - 45 cm en áreas verdes y camellones; y,
 - 10 cm bajo banqueta de concreto con espesor mínimo de 10 cm y extendiéndose 15 cm adicionales a la instalación del ducto.
 - c) Cuando se utilice PVC o poliducto normal en áreas verdes o camellones, este deberá encofrarse mínimo con 5 cm de espesor, con concreto simple (150 Kg/cm²)
 - d) Cuando se utilice PAD (poliducto de alta densidad), este deberá contar con certificado del laboratorio de C.F.E. y se podrá utilizar sin encofrar, manteniendo las profundidades indicadas en el inciso b, de este mismo artículo;
 - e) Deberán colocarse registros en cruces de calles y aun metro máximo de cada poste donde se instalen las luminarias; y,
 - f) Cumplir cabalmente con los requerimientos indicados en la NOM-001-SEDE-2005, o la que esté vigente para este tipo de instalaciones.

Artículo 51.- En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía

a la luminaria más lejana.

Artículo 52.- Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

- I. Para alumbrar vialidades en postes de la CFE con brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros, galvanizados; y,
- II. Para alumbrar vialidades y otras áreas:
 - a) En postes metálicos cónicos de sección circular, hexagonal, octagonal o cuadrada, dependiendo del tipo de luminaria y estética requerida de altura estándar de 7 a 12 metros y brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros; y,
 - b) En postes metálicos cónicos o rectos de sección circular, hexagonal, octagonal o cuadrada, dependiendo del tipo de luminaria y estética requerida de altura estándar de 4.5 a 6 metros, para luminarias puntaposte o crucetas de arreglos múltiples con el mismo acabado.

Artículo 53.- Las luminarias instaladas en postes de CFE deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

Artículo 54.- El espesor mínimo de la lámina de los postes será de calibre 11. El espesor de la placa base será de 9.5 milímetros hasta los 4.5 metros de altura, de 11.1 milímetros hasta los 9.5 metros de altura y de 15.9 milímetros hasta los 12 metros de altura. La distancia entre perforaciones en la placa base será de 190 milímetros hasta los 9.5 metros de altura de poste y 231 milímetros hasta los 12 metros de altura. El terminado de los postes en todos los casos será galvanizado o fondeado con anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale el Departamento.

Artículo 55.- El brazo deberá ser fabricado con tubo de acero cédula 30, y 51 milímetros de diámetro y su terminado será galvanizado o fondeado con anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale el Departamento. Si los brazos se instalan en postes de concreto, deben ser galvanizados.

Artículo 56.- Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y postes podrán variar sólo en los siguientes casos:

- I. Que interfieran con líneas de alta o media tensión o

alguna otra instalación; y,

- II. Que se justifique a través de un análisis técnico fotométrico.

Artículo 57.- Cuando se utilicen postes de CFE deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando resulte necesario. En cualquier caso la distancia máxima interpostal será la que resulte del cálculo fotométrico y los parámetros que establecen las Normas Oficiales.

Artículo 58.- En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizarán lámparas de vapor de sodio de alta presión o aquellas de alta tecnología y alta eficiencia certificadas que vengán a sustituir a las primeras, previa autorización del Departamento de Alumbrado Público.

Artículo 59.- La utilización de lámparas de luz mixta, yodocuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizará con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico y las Normas Oficiales lo permitan.

Artículo 60.- La potencia de las lámparas será preferentemente de 100 ó 150 watts en la zona urbana y rural, excepto en las vías principales y ejes viales en cuyo caso será preferentemente de 250 watts o más. Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos justificados con estudios fotométricos y en cumplimiento con las Normas Oficiales.

Artículo 61.- Las luminarias de las vialidades serán distribuidas preferentemente sobre la base de las siguientes especificaciones, siempre cumpliendo con los niveles de iluminancia y eficiencia energética que establecen las Normas Oficiales:

- I. En calles de hasta diez metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instaladas en una sola acera. En caso de existir líneas de Comisión Federal de Electricidad, las luminarias se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas;
- II. En calles de ancho de arroyo entre diez y quince metros, las luminarias serán instaladas en forma alternada en ambos lados;
- III. En calles de ancho de arroyo mayor de quince metros, las luminarias se instalarán en ambas aceras frente a frente;
- IV. En calles con camellón central menor de 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un poste con

doble luminaria, ubicado en el centro del mismo; y,

- V. En calles con camellón central mayor de 3.5 metros o con interferencia de árboles, se podrán instalar luminarias en ambas guarniciones del camellón o, después del análisis fotométrico, con otro arreglo que garantice que se cumpla lo establecido por las Normas Oficiales.

Artículo 62.- Todo proyecto de alumbrado público con instalación subterránea, deberá contar con registros de paso, de conexión y de cruce de calle, con el objeto de limitar las longitudes de ductos, realizar las conexiones, cambiar la dirección de los ductos y librar obstáculos naturales.

Artículo 63.- Los registros pueden ser de concreto armado con malla electrosoldada, prefabricados o contruidos en el sitio de instalación; deberán tener una dimensión interior mínima de 33x33x40 centímetros, sin fondo y con una capa de grava triturada de 15 centímetros de espesor; deberán contar con tapa de concreto armado con marco y contra marco metálicos cortado a 45 grados, debiendo ser éstos galvanizados. Los registros en los cruces de las calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor. Cuando los registros se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán quedar a nivel de guarnición en todos los casos, y donde haya banquetas éstos deberán quedar a un nivel tal que la tapa quede con el mismo nivel y pendiente a la banqueta; el terminado interior será aplanado y pulido con cemento.

Todos los tubos que lleguen a los registros se terminarán con un emboquillado abocinado tipo trompeta con mortero, cemento, arena, para evitar daños al aislamiento de los conductores; todas las tuberías de llegada a los registros, tanto las ocupadas como las vacías deberán ser selladas una vez realizado el cableado y las pruebas de funcionamiento respectivas, para evitar el ingreso de basura y de fauna nociva.

Artículo 64.- Las bases para los postes de acero estarán formadas por un juego de anclas-bastón de 19 mm de diámetro, roscadas con cuerda estándar y soldadas entre sí y galvanizadas por inmersión, ahogadas en un dado de concreto con resistencia de $f'c=200$ kg/cm². Las medidas mínimas de anclas y bases deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Para postes de hasta 5 metros, las anclas serán de 60 cm de longitud en una base de concreto de 30x30(cara superior) x60 cm de altura;

- II. Para postes de hasta 7 metros, las anclas serán de 75 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x60 cm de altura;
- III. Para postes de hasta 8.5 metros, las anclas serán de 95 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x80 cm de altura;
- IV. Para postes de hasta 10 metros, las anclas serán de 115 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x100 cm de altura;
- V. Para postes de hasta 11 metros, las anclas serán de 135 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x120 cm de altura; y,
- VI. Para postes de hasta 12 metros, las anclas serán de 150 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x140 cm de altura.

Las dimensiones de las bases están sujetas a modificación en los casos de condiciones particulares del terreno respaldadas por los correspondientes cálculos estructurales y de mecánica de suelos en los casos en que la Dirección así lo determine.

En toda base deberá considerarse la inclusión de una curva conduit de 90° de PVC para el cableado de los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 5 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

Artículo 65.- El eje de las bases de los postes deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas de más de 1.8 metros de ancho. En banquetas de menos de 1.8 metros de ancho, quedarán a 20 centímetros del paño interior de la guarnición. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de postes, el cual deberá ser de PVC o cualquier otro debiéndose instalar de acuerdo a las Normas Oficiales.

Artículo 66.- Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se podrá hacer en:

- I. Baja tensión. Cuando exista capacidad disponible de transformación en los equipos de CFE y la tarifa de alumbrado público lo permita; y,
- II. Media tensión con subestación propia. El controlador del sistema debe tener una demanda por contratar de por lo menos 5 Kw, a menos que se ubique en una zona donde no exista red de distribución de CFE.

Artículo 67.- Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 kVA con valores de voltaje 13,200/240-120 V y serán monofásicos tipo poste, tipo pedestal o tipo sumergible; sólo se permitirán transformadores diferentes a los mencionados en proyectos que lo requieran y se justifiquen técnicamente.

Artículo 68.- Los transformadores deberán contar con protecciones en media y baja tensión conforme a las Normas Oficiales correspondientes.

Artículo 69.- Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80% de su capacidad nominal.

Artículo 70.- Todo sistema de alumbrado público deberá contar con uno o más controladores del sistema, cuya tarea será la de proteger toda la instalación, el encendido y apagado automático de las luminarias y operar manualmente el circuito para trabajos de mantenimiento. El controlador debe contar con los interruptores, contactores, fotoceldas, relevadores de tiempo que se requieran, así como un sistema de tierras al que se conecten las partes metálicas no portadoras de corriente de las luminarias y del controlador, así como todos los postes metálicos utilizándose un conector o zapata certificado para ese uso. La envolvente del controlador debe ser una pieza durable y apropiada para operar a la intemperie, diseñada e instalada de forma que prevenga en la medida de lo posible la posibilidad de contactos accidentales de componentes energizados con transeúntes, especialmente con niños.

El suministro de energía a todo sistema nuevo de alumbrado público deberá ser contratado con CFE y su consumo medido. Inmediatamente antes del interruptor principal del controlador y de acuerdo con las especificaciones de CFE, se instalará una base tipo soquet de 7 terminales y 200 Amperios para instalar el equipo de medición de ésta empresa.

Además, el controlador, su envolvente y la preparación para el equipo de medición deben instalarse en un murete de albañilería que cumpla con las especificaciones de CFE.

Artículo 71.- En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección, que permitan dejar fuera de operación una parte del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca. Esta medida podrá implementarse en otro tipo de áreas y vialidades, previo estudio fotométrico y siempre y cuando los niveles de iluminancia no lleguen a comprometer la seguridad de las personas que las transiten.

Artículo 72.- Para la realización de proyectos de iluminación en áreas públicas como calles, parques, jardines, camellones, pasajes, andadores, plazas y plazoletas, se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia y tipo de la lámpara, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;
- II. Niveles de iluminación;
- III. Ahorro de energía; y,
- IV. Normas Oficiales correspondientes.

Capítulo V

De las Obligaciones de los Fraccionadores

Artículo 73.- Son deberes de los fraccionadores cumplir con las obligaciones que señala el artículo 1º párrafos VIII y XII, artículo 5º párrafo I y II, artículo 409 párrafo IV y VI, y demás relativos del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables a la instalación de redes eléctricas y alumbrado público, como son: NOM – 001 – SEDE – 2005 y la NOM – 013 – ENER – 2004 o las que suplan a estas, así como las que señala el presente Reglamento.

Artículo 74.- Será deber de todo fraccionador efectuar un estudio minucioso antes de iniciar la obra de electrificación, entregando a el Departamento un Proyecto de Alumbrado Público completo para su autorización que deberá ser autorizado por la unidad de verificación, (aprobada y certificada en la NOM-013-ENER-2004) que deberá contener:

- I. Cálculo fotométrico que indique el nivel de iluminancia promedio y el índice de uniformidad para cada una de las vialidades, parques u otras áreas, así como los parámetros utilizados: marca y modelo de luminarias, tipos de curva, potencias, alturas de montaje, disposición, etc.;
- II. Cálculo de la densidad de potencia instalada para cada vialidad, parque u otra área, comparándolos con los máximos permitidos por la Norma Oficial de eficiencia energética;
- III. Dibujo de conjunto con el sembrado de luminarias, controladores, registros, postes, transformadores si los hay y las trayectorias de los ductos del sistema si éste es subterráneo, indicando la cédula de cableado, cuadros de cargas y los detalles necesarios;

IV. Diagrama unifilar, indicando para cada circuito su corriente y caída de tensión así como sus protecciones contra sobrecorriente y cortocircuito, indicando su capacidad nominal y su capacidad máxima interruptiva; tamaño y número de conductores por circuito, tipos de aislamiento, tanto activos como de puesta a tierra, tipos y tamaños de tuberías y canalizaciones; y,

V. Memoria técnica descriptiva y de cálculo, donde se soporten los cálculos anteriores y se describan las características de la obra, así como el listado completo de especificaciones de materiales y equipo a utilizarse.

Artículo 75.- Previo a la construcción de cualquier nueva obra de alumbrado, el fraccionador deberá presentar con el aval de la unidad de verificación el proyecto respectivo en los términos indicados por este Reglamento y someterlo mediante solicitud escrita a la aprobación del Departamento, la que procederá a su revisión y emitirá un oficio de aprobación o rechazo según corresponda. En caso de rechazo, indicará claramente las correcciones u observaciones encontradas para su enmienda.

La obra sólo podrá iniciarse hasta que el fraccionador cuente tanto con el Proyecto de Alumbrado Público aprobado por el Departamento como con el Proyecto de la Red de Distribución de Energía Eléctrica aprobado por la CFE; éste último requisito no se aplica si el proyecto no contempla instalaciones que vayan a ser entregadas a CFE.

El fraccionador se compromete a construir el sistema de alumbrado público conforme al proyecto aprobado por el Departamento, y a consultar previamente cualquier cambio significativo, en caso de que se presentara el caso. Previo a su inicio o durante la construcción de la obra, el Departamento podrá designar un supervisor para verificar que la obra se construya correctamente, procurando resolver cualquier desacuerdo que pudiera surgir auxiliándose con la unidad de verificación. El Ayuntamiento conservará las facultades para recabar la opinión de otros Verificadores en caso de controversia, siempre con base en lo dispuesto por las Normas Oficiales.

Una vez construida la obra, la conformidad de la misma con las Normas Oficiales deberá ser certificada por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas y deberá asentarse en una minuta firmada por el Departamento y el fraccionador, la constancia de que la obra ha sido terminada de conformidad con el proyecto y que está lista para ser recibida por el Ayuntamiento una vez que se satisfagan los requisitos de orden legal que establece este Reglamento.

Artículo 76.- Los fraccionadores deberán incluir en el sistema de alumbrado el contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fraccionador y bajo los lineamientos de la Comisión Federal de Electricidad, previa certificación de la Unidad de Verificación correspondiente.

Artículo 77.- Los gastos del consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrán por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente municipalizado. Una vez municipalizado el fraccionador dará de baja su contrato y dará de alta el contrato a nombre del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 78.- Es deber del fraccionador que al hacer entrega de las instalaciones de alumbrado público al Ayuntamiento, entregará los siguientes documentos:

- I. El Proyecto de Alumbrado Público según se haya construido en caso de que haya experimentado modificaciones significativas;
- II. Copias de las facturas del material eléctrico instalado;
- III. Certificado de calidad de los transformadores y del resto de los materiales (cables, tuberías, contactores, interruptores, etc.); y,
- IV. Original de certificado de cumplimiento de la NOM-013-ENER-2004 o la que se encuentre vigente.

Artículo 79.- Una vez terminadas las obras el fraccionador deberá contratar temporalmente a su cargo el servicio ante la compañía suministradora de energía eléctrica, quien instalará el equipo de medición correspondiente durante el período de ventas de las viviendas hasta cubrir el 50 + 1 % de ocupación de las mismas, presentará copias del acta de inspección y el total del equipo de alumbrado en condiciones óptimas de operación, tiempo en que podrán realizarse los trámites de entrega recepción.

Artículo 80.- Reunidos todos los requisitos a que se refiere este Capítulo y cubierto el finiquito de la facturación de la energía, se procederá a realizar el cambio de usuario ante la compañía suministradora de energía eléctrica y a partir de esta fecha el Gobierno Municipal dará por recibidas las obras en cuestión, las cuáles pasarán a formar parte de su patrimonio y cubrirá los pagos correspondientes al consumo de energía. Después de un año a partir de la fecha de recepción, los gastos de la operación, conservación y el mantenimiento correrán a cargo del Ayuntamiento Municipal, posterior a la verificación conjunta con el constructor, y se deberá revisar el buen funcionamiento del equipo y la

ausencia de vicios ocultos.

Artículo 81.- El acta de entrega-recepción será el documento donde el fraccionador cede los derechos y obligaciones al Gobierno Municipal, debiendo el constructor garantizar mediante una fianza por el término de un año, la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, misma que será por un monto equivalente al valor de la obra de alumbrado.

Artículo 82.- El constructor será liberado de las responsabilidades inherentes al servicio, hasta el momento en que la autoridad municipal verifique la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, para la entrega definitiva de las instalaciones de alumbrado público.

Artículo 83.- Es deber de los fraccionadores, incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las diecinueve horas, o bien, atendiendo a la visibilidad que proporcione de manera natural la luz del día.

Capítulo VI

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

Artículo 84.- Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I. Recibir los beneficios del servicio en la vía pública en donde se encuentren las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y,
- III. Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 85.- Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público;
- II. Comunicar a la dirección las fallas y deficiencias del servicio;
- III. Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;

- IV. Comunicar a la Dirección, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio;
- V. Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de instalación del alumbrado por parte de los usuarios;
- VI. Realizar el pago del derecho de alumbrado público (DAP); y,
- VII. Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 86.- Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I. Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización del Departamento;
- II. Pegar, fijar o pintar propagandas en los postes de alumbrado público;
- III. Colgar objetos en los postes, cables e instalaciones en general del alumbrado público;
- IV. Utilizar los postes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V. Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público;
- VI. Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y,
- VII. Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

Artículo 87.- Es deber de las personas físicas y morales que vayan a realizar cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección y/o CFE, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

Capítulo VII

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 88.- Con el objeto de verificar el cumplimiento de

las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Ayuntamiento, a través del Departamento, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el municipio y en el caso de flagrancia podrá detener con el auxilio de la fuerza pública, a quien cause deterioro en instalaciones y equipamiento que pertenezcan al sistema de alumbrado público.

Artículo 89.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores adscritos a la Dirección tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar que la población acate las disposiciones de este Reglamento;
- II. Vigilar el correcto funcionamiento del Sistema de alumbrado público;
- III. Informar a la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función; y,
- IV. Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las actas circunstanciadas de las infracciones que contra este Reglamento se cometan debiendo señalar y/o aplicar la sanción correspondiente enviándola a la Dirección para su calificación y/o aprobación.

Artículo 90.- La inspección y vigilancia en los centros de población, se llevará a cabo en la forma siguiente:

- I. Durante la vigilancia los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las mismas, los datos generales que permitan la localización de los posibles responsables asentando en el acta; posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Dirección, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan;
- II. En caso de que los inspectores se percaten de que las infracciones se cometen al momento de la inspección, se identificarán ante los infractores y les requerirán para que hagan lo propio; informándoles de la infracción cometida; acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores para que nombren a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que en caso de negativa, éstos serán nombrados por el propio inspector. Enseguida los inspectores levantarán las actas correspondientes, mismas que deberán

contener como mínimo lo siguiente:

- a) El lugar, hora y fecha en que se realice;
- b) Identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número (s) de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo y facultades;
- c) Nombre (s) de los infractores;
- d) Descripción detallada de lo ocurrido durante la inspección;
- e) Asentar el requerimiento que se hace al infractor para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- f) Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- g) Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos de la Ley o el Reglamento;
- h) La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- i) El otorgamiento de un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de que se le notifique la sanción para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;
- j) Las observaciones del inspector que practique la diligencia;
- k) La lectura y cierre del acta;
- l) La aceptación o negativa de firma de recibido;
- m) En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta; y,
- n) El nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

Entregando al infractor copia de las mismas y turnando el original a la Dirección para los efectos señalados al final de la fracción I;

- III. En ambos casos las actas circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por duplicado y en ellas se expresarán los requisitos mínimos señalados en supralineas; y,
- IV. La Dirección, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 del presente reglamento, calificará las infracciones a este Reglamento, en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga el levantamiento del acta, emitiendo la resolución que corresponda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, dicha resolución deberá notificarse por escrito al interesado.

Capítulo VIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 91.- Se consideran infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Cualquier construcción destinada a proporcionar el servicio público de alumbrado público sin que previamente el diseño de la misma haya sido tramitado y aprobado;
- II. La modificación parcial o total de las obras e instalaciones relativas al servicio de alumbrado público; y,
- III. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 92.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Reparación del daño; y,
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 93.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción, es decir, daños ocasionados o que pudo ocasionar el infractor;
- II. Reincidencia; y,
- III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 94.- La imposición de multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 95.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa:

- I. A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público, de 10 a 700 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II. Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento regular de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. A quien dañe infraestructura del alumbrado público municipal, de 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- IV. A quien pegue propaganda en postes sin la autorización de la autoridad competente, de 10 a 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- V. Al desarrollador o promotor que siendo responsable del alumbrado público, no solicite oportunamente al Ayuntamiento el proceso de municipalización, descuidando sus funciones de prestar adecuadamente el servicio, de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VI. A quien instale plantas de abastecimiento, sin autorización de autoridad competente; y,
- VII. A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 96.- Se considerará reincidente a quien infrinja más de una ocasión en un término de noventa días la misma disposición.

Artículo 97.- Se sancionará con multa de 10 a 30 veces el

salario mínimo general diario vigente para el Estado, a los infractores de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 98.- Se sancionará con multa de 20 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado, a los infractores que incurran en lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 99.- Se impondrá multa de 30 a 70 veces el salario mínimo general vigente para el Estado, y arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores que incurran en lo establecido en la fracción VII del artículo 86 de este Reglamento.

Artículo 100.- Cuando el infractor cubra una multa dentro de los 15 días naturales siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un 50 por ciento de su monto, previa solicitud por escrito del interesado.

Artículo 101.- Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 94, 96, 97 y 98 del presente Reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda. Con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

Capítulo IX Del Recurso

Artículo 102.- En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán el Recurso previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, mismo que se substanciará en forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; para el conocimiento ciudadano publíquese en los estrados de la Presidencia Municipal, en los diarios de mayor circulación del municipio y en la página de Internet, oficial del Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Conforme a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase un ejemplar con el texto íntegro al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder

Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, cualquiera que fuere su estado, se conducirán conforme a los ordenamientos y disposiciones legales en la fecha en que se iniciaron y ante la autoridad que conoció de los mismos.

Dado en la Presidencia Municipal en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 14 de julio de 2011 dos mil once.

El que suscribe C. Lic. Esaú Camarena Chávez, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con fundamento en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal,

hace constar y CERTIFICA: Que las presentes fojas, numeradas consecutivamente del 1 uno al 27 veintisiete, corresponden al Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Uruapan, aprobado en sesión ordinaria de Cabildo de fecha 14 de julio del 2011.

Se expide la presente para los usos legales correspondientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, a los 13 trece del mes de septiembre del año 2011 dos mil once.

A T E N T A M E N T E
SUFAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ESAÚ CAMARENA CHÁVEZ
(Firmado)



